

Resolución Nº 691, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Industrias Internacionales de Alimentos, S. A.

(INASA)

(G. O. Nº 9451, del 12 de Noviembre de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 691

VISTO: el Inciso 16 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Industrias Internacionales de Alimentos, S. A. (INASA), en fecha 14 de febrero de 1977.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el señor Dr. Julio C. Campillo P., Secretario de Estado de Industria y Comercio, y la firma Industrias Internacionales de Alimentos, S. A., (INASA), por su Presidente el señor Hsing Liu, por medio del cual ésta última renuncia a los beneficios del Decreto No. 1885, dictado por el Poder Ejecutivo, de fecha 27 de diciembre de 1971; y se acoge a la concesión de otros beneficios; que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O:

ENTRE:

por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, DR. JULIO G. CAMPILLO P., dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público de este domicilio y residencia portador de la Cédula de Identificación Personal No. 22012, Serie 31, con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, actuando en virtud del Poder otorgádole en fecha 4 de marzo de 1976 por el Honorable Señor Presidente de la República, el que en lo que sigue del presente Contrato se denominará EL ESTADO, de una parte, y de la otra, INDUSTRIAS INTERNACIONALES DE ALIMENTOS, S. A. (INASA), sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en Tireo, Constanza, representada por su Presidente, Señor Hsing Liu, norteamericano, mayor de edad, industrial, identificado con el Pasaporte No. B213248, domiciliado y residente en New York, Estados Unidos de América, la cual en lo que sigue del presente Contrato se denominará INASA.

POR CUANTO: En fecha 1ro. de octubre de 1971, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó su Resolución No. 150-71-C, por la cual INASA fué clasificada en la Categoría "A" Especial, a fin de acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

POR CUANTO: El Poder Ejecutivo dictó en fecha 27 de diciembre de 1971, el Decreto No. 1885, mediante el cual aprueba la Resolución No. 150-71-C, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 1ro. de octubre de 1971 y además, autoriza a INASA a instalarse en una Zona Franca Especial ubicada en los terrenos y locales propiedad de INASA, comprendidos dentro del ámbito de las parcelas números 89 y 107 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega zona a la que EL ESTADO le atribuye las mismas prerrogativas que las zonas Francas Industriales.

POR CUANTO: INASA ha construido una planta cultiva-

dora, procesadora y enlatadora de setas (hongos) comestibles y EL ESTADO consiente, mediante el presente Contrato, en otorgarle determinadas exoneraciones, exenciones y franquicias para que pueda expandirla e incrementar el número de obreros fijos y ocasionales que ahora utiliza.

POR CUANTO: La construcción de la segunda fase de la planta indicada proporcionará numerosas oportunidades de empleos y contribuirá, de manera específica, a un inmediato y continuo crecimiento de esa región y al desarrollo económico y social de la República Dominicana en general.

POR CUANTO: EL ESTADO, está particularmente interesado en el desarrollo agro-industrial de la Nación y es evidente que la ampliación y operación de esa agro-industria contribuirá al logro de éstos propósitos.

POR CUANTO: INASA además del capital ya invertido que asciende a más de RD\$1,550,000.00 (UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANO), tiene el propósito de invertir nuevos capitales en el curso de los próximos cinco (5) años, en el orden de RD\$1,500.000.00 (UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANO), aproximadamente.

POR CUANTO: El Artículo 110 de la Constitución de la República autoriza el otorgamiento de exenciones, exoneraciones, reducciones y limitaciones de impuestos en provecho de personas físicas y jurídicas que realicen en el país obras de interés económico y social, o de empresas hacia las cuales convenga atraer nuevos capitales que contribuyan al desarrollo nacional, las cuales exenciones, exoneraciones, reducciones y limitaciones de impuestos pueden ser concedidos mediante Decreto intervenido con el Poder Ejecutivo, debidamente aprobado por el Congreso Nacional.

POR CUANTO: INASA reconoce y admite que las exone-

raciones, exenciones y concesiones que ha disfrutado en virtud de la Ley No. 299 citada, y al Decreto No. 1885, también citado, han sido muy decisivas para alcanzar la posición que tiene la empresa, pero que no obstante ello, le son necesarias otras exenciones impositivas, para que pueda llevar a cabo los propósitos expuestos, por lo que resulta procedente que INASA renuncie a la Categoría "A" Especial, que le fuera concedida mediante el Decreto No. 1885, antes citado, y obtenga por medio del presente contrato con EL ESADO, otros incentivos, exenciones y otras facilidades que más adelante se especifican.

POR CUANTO: INASA reconoce que se le aplicará la Ley No. 251, sobre Canje de Divisas de 1964.

POR TANTO: Y en el entendido de que el preámbulo forma parte integrante del presente Contrato, las partes

CONVIENEN Y PACTAN LO SIGUIENTE:

PRIMERO: INASA renuncia a partir de esta fecha a los beneficios del Decreto No. 1885, del 27 de diciembre de 1971, dictado por el Poder Ejecutivo, mediante el cual le clasificó en la Categoría "A" Especial de la Ley de Incentivo y Protección Industrial, y se le concedió exoneración por veinte (20) años en proporción de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre productos químicos y envases necesarios para su exportación.

PARRAFO: Los beneficios de exoneración total obtenidos por INASA al amparo del Decreto No. 1885, del 27 de diciembre de 1971, del Poder Ejecutivo, relativos a la introducción

de las maquinarias, equipos y demás artículos, que conforman la industria ya instalada permanecerán a favor de la empresa, y en lo sucesivo INASÁ estará en la obligación de regirse por las disposiciones de la Ley No. 4027, y sus modificaciones.

SEGUNDO: EL ESTADO, en interés de facilitar a INASÁ el logro de sus objetivos, le concede en virtud de este Contrato y por todo el tiempo de su duración, los siguientes beneficios:

a) Exoneración de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre las materias primas, productos semielaborados o materiales que entren en la composición o en el proceso de elaboración del producto, envase o materiales de empaque.

b) Exoneración de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación sobre las maquinarias o equipos industrial. Se considerará como maquinaria el equipo estructurado que llegue en unidades armadas o en forma desintegrada para su montaje en el país y se entiende por partes o repuestos las unidades individuales destinadas a sustitución, de acuerdo con la Ley No. 242, de fecha 31 de mayo de 1966, publicada en la Gaceta Oficial No. 8998 de fecha 4 de junio de 1966, modificada por la Ley No. 282, de fecha 29 de junio de 1966, publicada en la Gaceta Oficial No. 8992, de fecha 29 de junio de 1966.

c) Exoneración de un 90% de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre combustibles y lubricantes usados estrictamente para el proceso industrial, excepto la gasolina.

d) Exoneración de un 50% del Impuesto sobre la Renta

establecido por la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, reformado, o por cualquiera otra Ley que la sustituya.

e) Exoneración de un 90% de todos los impuestos municipales y de impuestos vigentes sobre la producción, sobre la exportación por los primeros cinco años y de un 50% por el resto del período de la concesión.

TERCERO: EL ESTADO concede a INASA, además, los siguientes beneficios:

a) Exoneración de un 90%, incluyendo derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, arancel, impuestos unificados, de consumo interno, de Rentas Internas, o de cualquier otra denominación, sobre laboratorios equipos de comunicación, radiotelefónicas, equipos de refrigeración para uso industrial, incluyendo extractores de aire viciado, y equipos similares que puedan ser útiles convenientes o necesarios para el desenvolvimiento de la industria, para la elaboración y conservación de sus productos.

b) Exoneración de un 90% de los impuestos, derechos de importación, y demás gravámenes conexos, incluyendo arancel, impuestos unificados, de consumo interno, de Rentas Internas, o de cualquier otra denominación, de los equipos de transporte de materiales en la factoría, tales como: Elevadores de carga, tractores palas mecánicas, empacadoras de paja, y equipos similares, así como de la madera destinada a la construcción de los edificios y de los depósitos de la industria.

CUARTO: En ningún caso se permitirá a INASA la importación exonerada de maquinaria, equipo, repuestos y accesorios, combustibles, materia prima, productos semi-elaborados y terminados, envases y demás componentes, cuando éstos se produzcan en el país en cantidad suficiente y en calidad y

precio competitivo, incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.

QUINTO: La tramitación de las importaciones exoneradas estarán regidas por la Ley No. 4027 sobre Exoneraciones, de fecha 14 de enero de 1955, modificada por la Ley No. 5077 del 17 de enero de 1959.

SEXTO: INASA podrá efectuar, por si mismo o mediante contrato con otras personas físicas o jurídicas, toda clase de operaciones con sus productos destinados a la exportación, que se relacionen con el almacenamiento, procesamiento, manipulación, enlatado, embalaje, sin pago de aranceles, impuestos de Rentas Internas, tasas, tributos fiscales o municipales o de cualquiera otra denominación, creados o por crearse.

SEPTIMO: Este Contrato es por el término de (20) años, a partir de la fecha de la publicación oficial, de la resolución del Congreso Nacional por la cual se aprueba el presente Contrato.

OCTAVO: El presente Contrato solo podrá ser modificado mediante mutuo acuerdo de las partes contratantes.

NOVENO: Previa autorización del Poder Ejecutivo, INASA podrá transferir parte o la totalidad de los derechos y obligaciones establecidos por el presente Contrato a cualquiera otra persona o compañía.

DECIMO: El presente Contrato será sometido por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional para los fines indicados en la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO ha sido el presente Contrato, en siete (7) originales, tres de éstos para cada una de las partes contratantes, los cuales están firmados en su última página y rubricados al margen las páginas restantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO

DR. JULIO G. CAMPILLO P.,

Secretario de Estado de
Industria y Comercio.

POR INDUSTRIAS INTERNACIONALES
DE ALIMENTOS, S. A. (INASA)

HSING LIU
Presidente.

YO, DR. JOSE FERMIN PEREZ PEÑA, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores DR. JULIO G. CAMPILLO PEREZ, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y HSING LIU, Presidente de Industrias Internacionales de Alimentos, S. A. (INASA), cuyas generales anteceden y quienes voluntariamente y en mi presencia suscribieron el presente documento, declarándome bajo la fé del juramento que las firmas puestas por ellos son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, por lo cual debe dársele entera fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

DR. JOSE FERMIN PEREZ PEÑA,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Angel S. Méndez Félix,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Juan Esteban Olivero Félix,
Vicepresidente en funciones.

José Eligio Batista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER